

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Julia Rosa Paez Cordero
Ejecutado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00364 00

Auto Interlocutorio No. 2473

Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

La señora **JULIA ROSA PAEZ CORDERO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 160 del 23 de noviembre de 2022 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali

mediante Sentencia 184 del 30 de junio de 2023, al igual que por la condena en costas del proceso ordinario y las que se generen dentro del trámite del ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de las ejecutadas.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se

decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JULIA ROSA PAEZ CORDERO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la pensión de sobreviviente a partir del 3 de marzo de 2017 y hasta que se haga efectivo su pago, en cuantía mensual de 1 S.M.M.L.V. en razón a 13 mesadas, conforme lo expresamente ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de septiembre de 2018 y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.
- c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

d) Por la suma de \$2.884.744 por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

e) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la parte ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, o conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.), en este caso el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse recibo del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **24/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria